



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 31/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de septiembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se acuerda instar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el reconocimiento y posterior ingreso de los costes soportados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la implementación, gestión, liquidación y recaudación de las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2012/501).**

## I ANTECEDENTES

**PRIMERO.- Sobre las aportaciones establecidas por la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española y sobre la competencia de esta Comisión para su gestión, liquidación, y recaudación.**

La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE) tuvo como finalidad esencial introducir un cambio estructural del modelo de financiación de RTVE, renunciando definitivamente a los ingresos publicitarios y a los contenidos de pago y pasando a un sistema único de financiación basado, entre otros recursos que se establecen por su artículo 2, por las aportaciones que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En ese sentido, la referida Ley de Financiación CRTVE concreta, en sus artículos 5 y 6, los requisitos y condiciones, así como los elementos tributarios configuradores de la aportación anual que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y las televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, en atención al impacto positivo en estos sectores de la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE



Tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley de Financiación CRTVE establecen que la encargada de la gestión, liquidación y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley será esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De igual manera, el apartado b) párrafo segundo de la Disposición Adicional sexta de esta Ley prevé que la *“gestión, liquidación e inspección de la aportación y su recaudación, corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual”*.

La Ley de Financiación CRTVE también atribuye a esta Comisión, en su disposición adicional cuarta, la competencia para analizar la proporcionalidad de la obligación de realizar aportaciones de los operadores a los que se alude en los artículos 2.1.c) y d), 5.1 y 6.1 de la mencionada Ley de financiación. Asimismo, y a los efectos de garantizar que se cause la menor distorsión posible a la competencia, la citada disposición adicional prevé que esta Comisión podrá acordar, excepcionalmente y por un tiempo acotado, el aplazamiento o fraccionamiento de pago de la aportación anual teniendo en cuenta los niveles de ingresos de los distintos operadores y sociedades, así como su capacidad financiera. Finalmente, el mismo precepto atribuye a esta Comisión la competencia para tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos.

**SEGUNDO.- Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.**

La Disposición Final segunda de la Ley de Financiación CRTVE establecía que el *“Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución”* de la citada Ley.

En cumplimiento del mandato legal de esta Disposición Final, así como de la Disposición Adicional sexta, se aprobó el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Real Decreto de Financiación CRTVE).

El Real Decreto de Financiación CRTVE tiene por objeto, entre otros, el desarrollo de determinados aspectos de la gestión y liquidación de las aportaciones que deben realizar las televisiones privadas y los operadores de comunicaciones electrónicas de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Así pues, el referido reglamento regula, en su artículo 6, el siguiente procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión:

*“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

*2. Los obligados al pago de la aportación deberán efectuar en los meses de abril, julio y octubre un pago a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de cada año. (...)*



*El ingreso de los pagos a cuenta se efectuará conforme al modelo aprobado por orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*

*3. Los operadores deberán presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la autoliquidación de las aportaciones correspondientes al período de devengo.*

*La autoliquidación deberá presentarse por vía electrónica, durante el mes de febrero posterior al cierre del ejercicio, conforme al modelo oficial aprobado por orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que también regulará el procedimiento de presentación, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

*4. Si el resultado de la autoliquidación, una vez descontadas las cantidades ingresadas a cuenta, resultase negativo, podrá solicitarse su devolución o compensarse con los pagos a realizar durante los cuatro años siguientes, tanto en los ulteriores modelos de ingreso de los pagos a cuenta como en los modelos de autoliquidación anuales.*

*5. En el mes de abril de cada año, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, determinará si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la ley. A estos efectos, la Corporación RTVE comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los ingresos totales previstos en el ejercicio anterior.*

*Si se produjera tal exceso, antes de finalizar el año, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a la devolución correspondiente a cada operador en la cuenta que a tales efectos se haya incluido en el modelo de autoliquidación de la correspondiente aportación. (...)*

*7. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones efectuará el correspondiente ingreso en el Tesoro Público de las aportaciones percibidas, con los límites sobre los ingresos totales anuales previstos en los artículos 5.4, 6.4 y 6.5 de la Ley 8/2009 y propondrá su pago a favor de la Corporación RTVE (...)."*

El Reglamento de financiación CRTVE también establece en su artículo 4 una presunción *iuris tantum* sobre el ámbito geográfico de actuación de los operadores de comunicaciones electrónicas en virtud de la cual, y a los efectos del pago de esta aportación, se presume que todos los operadores de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores tienen un ámbito geográfico de actuación estatal o superior a una Comunidad Autónoma, salvo que esta Comisión dicte, a solicitud del interesado, una resolución constatando lo contrario.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución.**

El objeto de la presente resolución es instar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el reconocimiento y posterior ingreso de los costes soportados por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, durante los ejercicios 2010 y 2011, por la implementación, gestión, liquidación y recaudación de las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.



Respecto a todo lo anterior, cabe señalar que, tal y como establecen los apartados 8 y 9 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones “*dispondrá de patrimonio propio, independiente del patrimonio del Estado*” y que, para tal efecto, sus recursos estarán integrados, entre otros, por “*Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo (...)*”

En ese sentido, una de las fuentes principales de las que se nutre esta Comisión para la ejecución de las actividades que le son propias es la Tasa General de Operadores, tasa que, según el apartado 1 del Anexo I de la LGTel, “*(...) estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley, por las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 46 (...)*”

En cuanto a los principios básicos aplicables a las tasas en materia de telecomunicaciones, el artículo 49 de la LGTel señala, después de establecer en su apartado 1 que “*Los operadores y los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico o de recursos de numeración estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico*”, que estas tasas tendrán, únicamente, la siguiente finalidad:

- a) Cubrir los gastos administrativos que ocasione el trabajo de regulación relativo a la preparación y puesta en práctica del derecho comunitario derivado y actos administrativos, como las relativas a la interconexión y acceso.
- b) Los que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley.
- c) Los que ocasione la gestión, control y ejecución de los derechos de ocupación del dominio público, los derechos de uso del dominio público radioeléctrico y la numeración.
- d) La gestión de las notificaciones reguladas en el artículo 6 de esta Ley.
- e) Los gastos de cooperación internacional, armonización y normalización y el análisis de mercado.

Esta regulación legal es una transposición clara del mandato contenido en la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), que en su artículo 12 señala que las tasas administrativas irán destinadas a cubrir “*en total solamente los gastos administrativos que ocasionen la gestión el control y la ejecución del régimen de autorización general, de los derechos de uso y de las obligaciones específicas a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6, pudiendo quedar incluidos gastos de cooperación internacional, armonización y normalización, análisis de mercado, respeto de las normas y otros controles de mercado, así como el trabajo de regulación relativo a la preparación y puesta en práctica de derecho derivado y de decisiones administrativas, como pueden ser decisiones sobre el acceso y la interconexión*”

Lo anterior supone que, de conformidad con la LGTel y las directivas comunitarias, no puede destinarse la recaudación de la tasa general de operadores a sufragar actividades diferentes de las propias del régimen de autorización general y otras actividades propias del organismo regulador (gastos de cooperación internacional, armonización y normalización, análisis de mercado, etc), entendiéndolas en sentido amplio pero que, en ningún caso, comprenderán tareas o actividades que no estén relacionadas con la regulación o supervisión del sector, como lo serían los costes ocasionados por la gestión, liquidación y recaudación de las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación de CRTVE.



Así pues, resulta necesario instar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el reconocimiento y posterior ingreso de los costes soportados por esta Comisión como consecuencia de las competencias recaudatorias atribuidas a este organismo por la Ley de Financiación de CRTVE, al quedar excluidos estos gastos al corresponderse a tareas ajenas a las propias del régimen de autorización general y/o otras actividades regulatorias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión.

## **SEGUNDO.- Competencia para resolver.**

La LGTel establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión “Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.”.

Como ya se ha señalado, los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE.

En virtud de los anteriores artículos, esta Comisión es competente para determinar los costes incurridos por la implementación, gestión, tramitación y verificación de estas aportaciones.

## **TERCERO.- Determinación de los costes soportados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones durante los ejercicios 2010 y 2011.**

Tal y como ya se ha señalado anteriormente, la Ley de Financiación de CRTVE introdujo como medida adicional de contribución a la financiación de la citada Corporación una aportación económica que debe ser satisfecha por los operadores de comunicaciones electrónicas en los que concurren determinadas condiciones, así como por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

A estos efectos, el artículo 6.2 del Real Decreto de Financiación CRTVE establece que los obligados al pago de la aportación deberán efectuar en los meses de abril, julio y octubre un pago a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de cada año.

El siguiente apartado 3º del mismo artículo 6 prevé, respecto a la presentación de las autoliquidaciones, que los operadores deberán presentar ante esta Comisión, por vía electrónica y durante el mes de febrero posterior al cierre del ejercicio, la autoliquidación de las aportaciones correspondientes al período de devengo.



Por su parte, el apartado 6.5 del Real Decreto de Financiación CRTVE establece que en el mes de abril de cada año, esta Comisión determinará si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la ley y que, si se produjera tal exceso, antes de finalizar el año, esta Comisión procederá a la devolución correspondiente a cada operador en la cuenta que a tales efectos se haya incluido en el modelo de autoliquidación de la correspondiente aportación.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 5.2 y 6.2 de la Ley de Financiación CRTVE, las aportaciones establecidas en dichos preceptos se registrarán por lo dispuesto en la citada Ley de Financiación y, en lo no previsto por ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT) y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

En ese sentido, el artículo 107 de la LGT establece que la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a, entre otras,

- La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- La emisión de certificados tributarios.
- La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- La información y asistencia tributaria.

Así pues, todas estas funciones y competencias atribuidas a esta Comisión por la Ley de Financiación CRTVE generaron una serie de gastos relacionados con **(i)** su implementación, **(ii)** así como su gestión y recaudación que, en cualquier caso, deben ser cuantificadas a los efectos que se integren a la memoria de actividades de esta Comisión y, a su vez, para que éstos puedan ser puestos en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para que se proceda a su reconocimiento y posterior ingreso.

En primer lugar, a los efectos de la determinación de los costes soportados por la implementación de estas aportaciones (que se inició en el 2009 y que finalizó el 31 de septiembre de 2010), cabe destacar, entre otras, las siguientes actuaciones llevadas a cabo por este organismo:

- Establecimiento de los criterios para la determinación del ámbito geográfico de actuación de los operadores de comunicaciones electrónicas a los efectos de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio Televisión Española (RO 2010/1734).
- Actuaciones de creación y adecuación de sus sistemas de información, a fin de llevar a cabo las actuaciones de gestión y recaudación de las aportaciones.

A la vista de las anteriores actuaciones, los servicios de esta Comisión han cuantificado los gastos soportados por este organismo, en esta fase de implementación, en 30.319,79 Euros, todo ello, según la siguiente tabla resumen:



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dirección (centro de coste)	Personas	Porcentaje de dedicación anual	Coste anual por persona (37.467,67 euros)	Horas Equivalentes (Aprox. 1.650 h/año)
Administración	Técnico	20%	7.493,53	330
Regulación de Operadores	Técnico	20%	7.493,53	330
Asesoría Jurídica	Técnico	4%	1.498,71	66
	Técnico	2%	749,35	33
Sistemas de Información	Técnico	10%	3.746,77	165
	Técnico externo	14%	9.337,90 (40,60 euros/h.)	230
<b>Total:</b>			<b>30.319,79€</b>	<b>1.154 h.</b>

Cabe señalar que, para obtener las magnitudes económicas del anterior cuadro, relativas al coste que supuso para la Comisión esta fase de implantación, se han tenido en cuenta aquéllos costes directos incurridos en personal de las diferentes Direcciones que han realizado tareas relacionadas con las aportaciones a la Corporación de Radio y Televisión Española, en concreto, personal técnico de las Direcciones de Administración, Regulación de Operadores, Asesoría Jurídica y de Sistemas de Información.

En ese sentido, para la cuantificación del coste de esta fase de implantación se ha empleado el criterio de imputación por persona equivalente<sup>1</sup> dentro de las Direcciones antes señaladas (centros de coste); calculándose el porcentaje de dedicación directa de cada una de las personas de las diferentes direcciones que intervinieron en la implementación de las aportaciones para poder obtener, finalmente y de forma agregada, el coste directo total.

Por otro lado, respecto a los gastos relacionados con la gestión, liquidación y recaudación de las aportaciones, cabe señalar que durante el pasado ejercicio 2011, esta Comisión ha realizado una serie funciones de gestión tributaria entre los que se encuentran, además de los antes indicados por el artículo 107 de la LGT, sendos procedimientos de verificación de datos y comprobaciones limitadas respecto a las autoliquidaciones y pagos a cuenta formulados por los sujetos obligados al pago de las aportaciones, todo ello en uso de las facultades otorgadas por el artículo 115.1 LGT<sup>2</sup>.

Así, durante el ejercicio 2011, el Consejo de esta Comisión aprobó varias resoluciones de liquidaciones complementarias a las autoliquidaciones presentadas por los obligados al pago de la aportación. Estas actuaciones incluyen, asimismo, la resolución por parte de esta Comisión de recursos administrativos interpuestos contra estas resoluciones de liquidación, la gestión de reclamaciones económicas administrativas interpuestas por varios interesados y, finalmente, la instrucción y resolución de solicitudes de suspensión automática del ingreso de las mismas.

<sup>1</sup> Como se recoge en el documento "Principios Generales sobre Contabilidad Analítica de las Administraciones Públicas IGAE 2004 <http://www.fic.igae.pap.minhap.gob.es/sitios/fic/es-ES/FondoDocumental/Documents/Documentocompleto151004.pdf>

<sup>2</sup> El citado artículo 115.1 LGT otorga a la Administración tributaria la potestad para "comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto".



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De igual manera, en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Financiación CRTVE en su disposición adicional cuarta, esta Comisión ha tramitado sendas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de las aportaciones, teniendo en cuenta los niveles de ingresos de los distintos operadores y sociedades, así como su capacidad financiera.

Por otro lado, esta Comisión ha realizado el análisis al que se refiere el apartado 5 del artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE, esto es la determinación sobre si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la ley y, asimismo, la resolución de solicitudes sobre la determinación del ámbito geográfico de actuación de los operadores de comunicaciones electrónicas a los efectos de lo previsto en el artículo 4 del citado reglamento.

Finalmente, las actuaciones de esta Comisión durante el ejercicio 2011 también han incluido la instrucción y resolución de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y pagos a cuenta formulados por los sujetos obligados.

De igual manera que en la fase de implementación de las aportaciones, la gestión resultante de las atribuciones de esta Comisión respecto a las aportaciones se han cuantificado, con carácter anual, partiendo de la dedicación del personal de los Servicios implicados y que se resumen en el siguiente cuadro:

Dirección (centro de coste)	Personas	Porcentaje de dedicación anual	Coste anual medio por persona (37.467,67 euros)	Horas Equivalentes (Aprox. 1.650 h/año)
Administración	Técnico	5%	1.873,38	82,5
	Técnico	10%	3.746,77	165
	Técnico	70%	26.227,37	1.155
	Técnico	40%	14.987,07	660
Asesoría Jurídica	Técnico	4%	1.498,71	66
	Técnico	8%	2.997,41	132
Sistemas de Información	Técnico	3%	1.124,03	49,50
	Técnico externo	Licencia Editran y Soporte	2.005,00	5
<b>Total:</b>			<b>54.459,74 €</b>	<b>2.315 h.</b>

Con el objeto de poder cuantificar el coste total de la implementación, gestión, liquidación y recaudación de las aportaciones durante los ejercicios 2009, 2010 y 2011 se procede a agregar las cantidades totales de los cuadros anteriores de la siguiente manera:

- Coste total de la implementación, que comprende el inicio de las actividades de esta Comisión en relación con el marco legislativo existente, hasta la fecha de aplicación de la Ley de Financiación CRTVE (1 de octubre de 2010) y que asciende a la suma de 30.319,79 euros.
- Coste total de la fase de gestión, por importe total de 68.074,67 euros, que se corresponde al último trimestre de 2010, (por importe de 13.614,93 euros) y todo el ejercicio 2011, (por importe de 54.459,74 euros).





Así las cosas, el coste total de la implementación, gestión, liquidación y recaudación de las aportaciones establecidas en la Ley de Financiación CRTVE, durante los ejercicios 2009, 2010 y 2011, ascendió al importe conjunto de 98.394,46 euros.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Interesar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el reconocimiento y posterior ingreso en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de los costes soportados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la implementación, gestión, liquidación y recaudación de las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la corporación de radio y televisión española, y que ascendieron a NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (98.394,46 euros).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***